NOCIONES DE CODIGO CIVIL

Profesor, Dr. Lazaro Tobon.

DIVISIÓN DEL CÓDIGO

(Continuación.)

LA LEY

La palabra fuente del derecho se puede tomar en dos acepciones. La primera es el conjunto de documentos que es preciso estudiar para averiguar la significación de una disposición; la segunda es el origén mismo de la ley.

En cuanto a esta última significación, como la ley debe ser la expresión de las costumbres, éstas son la fuente del derecho; pero buscando la fuente directa, es verdaderamente la ley. De esta emanan todos los preceptos que rigen hoy nuestras relaciones entre los

individuos.

Está definida la ley por el legislador colombiano "una declaración de la voluntad soberana, manifestada en la forma prescrita por la Constitución." El carácter de ella es mandar, prohibir, permitir y castigar.

En la ley hay que distinguir la confección, la promulgación, y

la publicación.

Lo primero es el proceso que sigue un proyecto en el Poder Legislativo hasta su completa sanción por el Ejecutivo; la promulgación consiste en la inserción de la loy en el periódico oficial, y la publicación es cuando empieza a tener efecto y puede exigirse obligatoriamente su cumplimiento.

Por lo dicho, se ve que hay diferencia entre la promulgación de una ley y su publicación; lo primero se verifica por el solo hecho de la inserción en el periódico oficial, y lo segundo des meses después de hecha dicha publicación.

Se distingue también en la ley la parte formal y la parte de fondo. La primera es la sola manifestación de la voluntad soberana en la forma que prescribe la Constitución; la segunda consiste en una declaración expresa de autoridad competente, que regula de manera abstracta y general una serie indefinida de relaciones de cierto orden. Por eso dice el Código que el carácter de la ley es mandar, prohibir, permitir y castigar.

Con el fin de que sea justa la ley, estatuye de una manera general y no únicamente para un caso particular; esto le da una autoridad permanente, y el Juez la aplica a todos los casos que ocurran, cualquiera que sea la época de ellos. En esto se diferencian la ley y los actos de jurisdicción de los demás funcionarios; por ese motivo las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino en el negocio en que fueron pronunciadas, y los Jueces deben dictarlas para ese caso particular, no estatuyendo de manera general.

TERMINACIÓN DE LA LEY

La loy no puede terminar sino por derogación, y esta puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley dice expresamen-

to que deroga la antigua; y es tácita cuando la nueva ley tiene disposiciones cuya aplicación es incompatible con la antigua.

También hay otra especie de derogación, y es por regulación integra de la materia, que es cuando la nueva ley ha dispuesto totalmente sobre la materia a que se refieren leyes antiguas; en ese caso quedan éstas insubsistentes.

EFECTOS DE LA LEY

En primer lugar la ignorancia de la ley no sirve de excusa; de suerte que siempre debe cumplirse. Este principio parece absurdo porque tiene una base que no corresponde a la realidad de las cosas; pero si la ley tiene por objeto la conservación del orden social, debe aceptarse irremediablemente, pues de otro modo la observación de la ley sería incierta, y tracría como consecuencia la irregularidad en cuanto a la existencia de los derechos y de las obligaciones.

La ley empieza a surtir sus efectos desde su publicación, y esta tiene que bacerse siempre después de la promulgación. Como plazo para que la ley obligue después de la promulgación se fijan dos meses, tiempo que se considera suficiente para que pueda ser conocida de todos los ciudadanos. Sin embargo, a este principio hay excepciones como cuando la misma ley fija el día en que debe empezar a regir.

Si las leyes tienen por objeto asegurar la justicia, deben garantizar el respeto a los derechos adquiridos, para evitar la irregularidad en cuanto a la existencia de los derechos y de las obligaciones, que se quiere evitar no aceptando la ignorancia de la ley como excusa. Para afianzar este respeto existe el principio de la no retroactividad de la ley; es decir, que no puede referirse a hechos pasados, sino a futuros.

Esa no retroactividad se refiere a derechos adquiridos, ho a meras expectativas, que no constituyen derecho contra ley nueva que los anule o cercene. Derechos adquiridos son los que hacen parte del patrimonio de un individuo, y que están fuera del alcance del hecho de un tercero, como el derecho que tiene uno de recibir los bienes de una persona que ha muerto, y de quien es heredero legal. Meras expectativas son las esperanzas que uno puede tener de conseguir una cosa, pero que pueden ser modificadas o frustradas por la voluntad de una tercera persona.

Hay casos en que se pueden derogar las leyes por los particulares, no de una manera general, sino para un negocio concreto en particular; es decir, que pueden modificar los efectos de las leyes por contratos particulares, con algunas limitaciones. Pero para esto hay que distinguir dos clases de leyes, unas que se consideran como esenciales para la existencia del orden social, y otras que miran únicamente al interés particular del individuo. Las primeras no pueden ser modificadas por la voluntad de los particulares, como las que se refieren al matrimonio, a la constitución de la familia; las segundas, como no interesan al orden social sino al individuo sólo, éste puede variarlas según su conveniencia. El podor social no dicta leyes sino para aquellas cosas que deben marchar por cierta

vía, para que se sostenga el orden establecido, y cuya reglamentación no puede dejarse a los particulares; con respecto a éstos sólo dicta ciertas disposiciones para el caso en que los particulares dejen vacíos en los contratos. Mejor dicho, el contrato se aplica de preferencia a la ley sobre la materia objeto del contrato, y sólo en defecto de ésta entra a aplicarse la ley.

Esos derechos particulares, sobre los cuales los particulares pueden hacer su propia ley, y que después de adquiridos no pueden ser desconocidos de ninguna manera, pueden renunciarse por parte de aquellos a quienes favorecen, con tal que sólo miren al interés personal del renunciante y que su renuncia no esté prohibida por la ley; los derechos que resultan de los contratos particulares se pueden renunciar; la separación de bienes que puede pedir la majer, la rescisión por lesión enorme, etc., no pueden renunciarse por prohibirlo la ley.

(Continuará.)